

	MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA NIT: 891.500.580 – 9 DESPACHO ALCALDE	Código: 100-102.01
		Versión: 1 Página 1 de 11 Fecha de Emisión: 03/02/2022
DECRETOS		Código Postal: 191501

DECRETO N° 101 2023

(06 FEB 2023)

POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA EL DECRETO 101 DEL 2019 Y SE DESIGNAN AGENTES RECAUDADORES Y/O RETENEDORES DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA, DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y SE ESTABLECEN SUS OBLIGACIONES

El Alcalde del Municipio de Puerto Tejada, Departamento del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial las conferencias por el Acuerdo Municipal N° 20 del 29 de Diciembre 2022 por medio del cual se adopta y se establecen las normas relativas al impuesto del servicio de alumbrado público en el municipio de Puerto Tejada, se incluye en el nuevo Estatuto Tributario del Municipio y se dictan otras disposiciones y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el dispuesto en el artículo 287 numeral 4 de la constitución política de Colombia, las entidades territoriales gozan de autonomía para administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Que para adelantar las gestiones necesarias sobre las declaraciones y el cobro de impuestos, el artículo 684 del Estatuto Tributario Nacional, otorga amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el cumplimiento de las normas sustanciales, y establece las diligencias necesarias del tributo, y para tal efecto el Municipio se apoya en el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario Nacional, de conformidad con lo estipulado en los artículos 66 de la ley 383 de 1997 y 59 de la Ley 788 de 2002 en concordancia con el Estatuto Tributario del Municipio.

Que el artículo 352 Ley 1819 de 2016 señala que "El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio o Distrito o Comercializadora de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicio público domiciliario. Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recaudo al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio o Distrito, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo.

Durante este lapso de tiempo, se pronunciara la interventoría a cargo del Municipio o Distrito, o la entidad municipal o Distrital afín del sector, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni dela continuidad en la prestación del servicio. El municipio o Distrito reglamentara el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrán ninguna contraprestación a quien lo preste".

Que en virtud de lo señalado en el artículo 352 Ley 1918 de 2016, el honorable consejo Municipal adopto dicha disposición con el artículo séptimo del Acuerdo N° 20 de diciembre 29 de 2022.

Que mediante sentencia C-1144 de 2000 el alto tribunal constitucional ha insistido en "(...) considerar que el fenómeno de la evasión tributaria constituye uno de los factores que más afecta el flujo de los ingresos de la Nación Colombiana, el legislador, a iniciativa del gobierno y acogiendo la indicación señalada por la Corte

	MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA NIT: 891.500.580 – 9 DESPACHO ALCALDE	Código: 100-102.01
		Versión: 1 Página 2 de 11 Fecha de Emisión: 03/02/2022
DECRETOS		Código Postal: 191501

de la Sentencia C-285/96, elevo nuevamente a la categoría de delito la conducta de los agentes retenedores que no consignen las sumas o valores retenidos.

Que al respecto, la Ley 1819 de 2016 en su Artículo 339 modifico el artículo 402 de la Ley 599 de 2000, disponiendo que:

“Artículo 402. Omisión del agente retenedor o recaudador. El agente retenedor o autorretenedor que no consigne las sumas retenidas o autorretenidas por concepto de retención en la fuente dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha fijada por el Gobierno Nacional para la presentación y pago de la respectiva declaración de retención de la fuente o quien encargado de recaudare tasas o contribuciones públicas no las consignen dentro del término legal, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa equivalente al doble de lo no consignado sin que supere el equivalente a 1.020.000 UVT. (...) Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones.

Parágrafo. El agente retenedor o autorretenedor, responsable del impuesto a la ventas, el impuesto nacional al consumo o el recaudador de tasas o contribuciones públicas, que extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adecuadas, según el caso, junto con sus correspondientes intereses previstos en el estatuto tributario, y normas legales respectivas, se hará beneficiario de resoluciones inhibitoria, preclusión de investigación o cesación de procedimiento dentro del proceso penal que se hubiere iniciado por tal motivo, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar”.

Que en sentencia C-840 de 2001 la corte Constitucional señalo que:

“La gestión fiscal no se puede reducir a perfiles económicos-formalistas, pues, en desarrollo de los mandatos constitucionales y legales el servidor público y el particular, dentro de sus respectivas esferas, deben obrar no solamente salvaguardando la integridad del patrimonio público, sino ante todo, cultivando y animando su específico proyecto de gestión y resultados.

(...) La esfera de la gestión fiscal constituye el elemento vinculante y determinante de las responsabilidades inherente al manejo de fondos y bienes del estado por parte de los servidores públicos y de los particulares. Siendo por tanto indiferente la condición pública o privada del respectivo responsable, cuando de establecer responsabilidades fiscales se trata.

(...) esta tiene una entidad material y jurídica propia que se desenvuelve mediante planes de acción, programas, actos de recaudo, administración, inversión, disposición y gasto, entre otros, con miras a cumplir las funciones constitucionales y legales que sus respetivos ámbitos convocan la atención de los servidores públicos y los particulares responsables del manejo de fondos o bienes del Estado.

Que mediante sentencia C-088/ de 2018 la corte constitucional al referirse al tributo de alumbrado público señalo.

“El agente retenedor es una persona natural o jurídica sobre la cual el Estado descarga el ejercicio de la función pública de recaudar y consignar a su nombre los dineros materiales del tributo. No es el sujeto pasivo de la relación tributaria,

	MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA NIT: 891.500.580 – 9 DESPACHO ALCALDE	Código: 100-102.01
		Versión: 1
DECRETOS		Página 3 de 11
		Fecha de Emisión: 03/02/2022
		Código Postal: 191501

sino que coopera con el Estado en la labor de cobro o recaudo del impuesto. De esta manera, en un primer momento, deduce a los contribuyentes potenciales la tarifa de la exacción fijada en la Ley o una proporción específica destinada a ese fin. En un segundo momento, Debe declarar y consignar las sumas retenidas, en los formularios, lugares y plazos establecidos en las normas rectoras.

De no cumplir lo anterior, habrá lugar al pago de intereses y a sanciones, incluso de carácter penal”

(...) “La norma analizadora confiere a los municipios y distritos la competencia para designar como agentes recaudadores de la tarifa por alumbrado público, sin contraprestación, a las empresas que suministren el servicio de energía domiciliaria.

En tales supuestos, las comercializadoras deberán proceder al cobro de la detracción mediante la factura enviada a los usuarios”.

La detracción en material tributaria es un mecanismo administrativo que coadyuva a la recaudación de determinados tributos, dicha detracción se refiere al monto o porcentaje deducido (detráido) por el beneficiario del servicio, tal como lo indica el art. 349 de la Ley 1819 de 2016. Para que posteriormente sea pagado por parte de este procedimiento es el que permite la recaudación del impuesto.

Señala igualmente la Corte constitucional en la precitada Sentencia, que:

“De manera más específica, este tribunal ha estimado que incluso *cuando las cargas en mención puede traer consigno ciertos costos o resulta onerosas en algunas medidas para quienes deben asumirlas, cuentan con una justificación constitucional suficiente.*

“En este orden de ideas, la sala plena reitera que (i) es ajustada a la Constitución la imposición de las cargas administrativas tributarias a ciertos particulares, relacionadas con la retención y recaudo de exacciones, a partir de su posición clave en la respectiva generación o recolección del tributo; (ii) la colaboración en dicha función pública encuentra justificación en el principio de solidaridad (Art. 1 de la C.P.) y en el deber ciudadano de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones de Estado, dentro de los conceptos de equidad y justicia (Art. 95.5 de la C.P.) (iii) Este deber implica no solo la obligación de pagar cumplidamente las deudas fiscales, sino también de colaborar a fin de que el sistema tributario funcione de la forma más eficiente posible, de manera que el Estado pueda contar con los recursos necesarios para atender sus fines constitucionales”.

“Esto quiere decir que la encargada debe ser soportada por agentes que detentan una posición económicamente favorable en el mercado de los servicios públicos domiciliarios, la cual les representa ganancia en el marco de su actividad mercantil. Por lo tanto, si bien el estado otorga la posibilidad de imponerles un deber a tales empresas, ellos se ve compensado en alguna medida con el lucro que se les permite obtener como prestadores del servicio de energía eléctrica domiciliaria de la respectiva localidad”.

Que de conformidad con la Sentencia C-088 del 19 de septiembre de 2018 se declaró exequible la no retribución por concepto de actividades de facturación del impuesto a quienes lo preste. Para este propósito la Corte Constitucional ratifico:

	MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA NIT: 891.500.580 – 9 DESPACHO ALCALDE	Código: 100-102.01
		Versión: 1
		Página 4 de 11
		Fecha de Emisión: 03/02/2022
DECRETOS		Código Postal: 191501

“Como se ha subrayado, del deber de facturar y recolectar el tributo de alumbrado es una carga pública, que se impone en virtud del principio de solidaridades (Art. 1 de la C.P.) y de la obligación de contribuir a las inversiones y gastos del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad (Art. 95.9 de la C.P.) En consecuencia, así como las obligaciones de retener y transferir el IVA que se les asigna a determinados agentes económicos y de retener en la fuente y entregar el impuesto a la renta que se impone a ciertos empleadores, no son prestaciones por las cuales el Estado deba fijar expresamente una contraprestación. Dichos deberes se asignan con fundamentos en los citados mandatos constitucionales en virtud de las características de los destinatarios de la norma y de su posición clave en la recolección del tributo (...)

*En tercer lugar, **debe tenerse en cuenta que la obligación de recaudo solo puede imponerse a quienes suministren el servicio de energía eléctrica domiciliaria en el municipio no distrito.** Esto quiere decir que la carga debe ser soportada por agentes que detentan una posición económicamente favorable en el mercado de los servicios públicos domiciliarios, la cual les representa ganancias en el marco de sus actividades mercantil. Por lo tanto, si bien el Estado otorga la **posibilidad de imponerles a tal empresa, ello se ve compensado en alguna medida con el lucro que se les permite obtener como prestadores del servicio de energía eléctrica domiciliaria de la respectiva localidad.***

Sobre la base de las razones indicadas en precedencia, así como se sostuvo en la sentencia C-1144 DE 2001 (ver fundamento 19), en este caso la Sala considera que los eventuales ajustes administrativos, de facturación y gestión, que deban efectuar las comercializadoras del servicio de energía eléctrica domiciliaria, como consecuencia de la norma, no resultan desproporcionados ni injustificados, por cuantos son inherentes al cumplimiento de las funciones económicas y a la solidaridad a la que están constitucionalmente obligadas. La Corte recuerda que, de conformidad con el artículo 333 de la C.P., la empresa es la base del desarrollo y se garantiza en todas sus dimensiones, pero tiene también una función social que implica obligaciones y supone responsabilidades públicas. Así mismo, recalca que, conforme se dejó señalado, el Estado debe intervenir y crear las condiciones necesarias para que las actividades económicas se materialicen en armonía con los valores superiores previstos en la Carta”.

Que el ministro de Hacienda y Crédito Público en Concepto del 24 de octubre de 2017 bajo el radicado N° 2-2017-035555 señaló claramente que:

*“Cuando la Ley 1819 de 2016 señala que las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía, **no está dejando a discreción de dichas empresas el cumplimiento de tal obligación,** sino que los municipios, como titulares del impuesto, en ejercicio de sus facultades de administración, pueden adoptar ese mecanismo de recaudo y asignarles tal responsabilidad, conforme la autorización legal.*

Consideramos que la necesidad del convenio o contrato para la facturación y recaudo conjunto del impuesto con el servicio de energía eléctrica, no se encuentra vigente a partir de la Ley 1819 de 2016, pues la obligaciones de agente recaudador a que hace referencia su artículo 352, ya no estarán

	MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA NIT: 891.500.580 – 9 DESPACHO ALCALDE	Código: 100-102.01
		Versión: 1
		Página 5 de 11
		Fecha de Emisión: 03/02/2022
DECRETOS		Código Postal: 191501

sujetas a la voluntad o acuerdo entre las partes, sino que surgen de la propia definición legal que allí se encuentra.

Que la Ley 1819 de 2016 no solo autoriza que las empresas comercializadoras de energía sean agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía; además, precisa los términos en los que deben cumplir con dicha obligación (otorgando un tiempo de manejo del recurso por parte del agente recaudador); y, por último ordena que ese servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tenga ninguna contraprestación a quien lo preste. En esa medida tal prescripción legal no puede quedar sujeta a la voluntad de las empresas comercializadoras destinatarias de la misma, por lo que, una vez definido por el municipio que la empresa comercializadora de energía será la recaudadora del impuesto, **esta no puede negarse a cumplir una obligación cuyos términos establecidos directamente el legislador y no se podrá establecer ningún convenio o contrato que incluya remuneración alguna por dicho servicio**". (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Que la Administración Municipal en virtud de lo autorizado por la Dirección de apoyo fiscal del ministro de Hacienda y Crédito Público en Concepto N! 031851-14-11-07 emitido dentro del radicado 1-2007-057337 y 1-2007-061102 procede a imponer la agencia de recaudo en esta materia.

El concepto destacado preceptuó:

(...) "debemos señalar que en consideración a que el impuesto sobre el servicio de alumbrado público es un impuesto municipal, en virtud de la autonomía de las entidades territoriales les corresponde a esta definir los mecanismos de administración y recaudo del mismo, dentro de los cuales, una posibilidad es la suscripción de dichos convenios o contratos, pero también existe la posibilidad de señalar la sujeción pasiva de las empresas de servicios públicos o de las entidades que puedan ser designadas por la autoridades municipales competentes para el cumplimiento de deberes tributarios de recaudación bien sea como agentes retenedores o como responsables del impuesto. La determinación de un sistema de recaudo del impuesto a través de la empresa comercializadora de energía, quien guarda una estrecha relación con los elementos determinantes del impuesto, por ser prestador del servicio de energía eléctrica y realizar la facturación del mismo en el municipio y dicha empresa o entre esta y el contribuyente sujeto pasivo. Como se dijo, en principio la relación jurídico-tributaria es entre el municipio y cada sujeto pasivo, pero es posible que el acuerdo municipal designe a la empresa de energía como responsable del pago del impuesto y que esta a su vez recaude el valor del impuesto de cada sujeto pasivo económico."

Que la subdirección de fortalecimiento Institucional en concepto de 28 de mayo de 2018 radicado 2-2018-017171, ratifico el tema relativo a la agencia de recaudo al señalar que "Si de conformidad con la autorización legal prevista en el artículo 3.52 de la Ley 1819, el municipio o distrito decide que la empresa comercializadoras de energía actuaran como agentes recaudadores del impuesto de alumbrado público, dichas empresas deberán incluir "dentro de la factura de energía" el valor del impuesto de acuerdo con las normas que regulan en dicho municipio"

Que en consecuencia con lo anterior, la Corte Constitucional expreso de manera contundente en la Sentencia C-035 de 2003 lo siguiente:

	MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA NIT: 891.500.580 – 9 DESPACHO ALCALDE	Código: 100-102.01
		Versión: 1
		Página 6 de 11
		Fecha de Emisión: 03/02/2022
DECRETOS		Código Postal: 191501

“Al respecto, la Corte comparte el siguiente planteamiento expuesto por el consejo de estado:

(...) “Conforme a lo anterior, es claro que el cobro y el pago del servicio de alumbrado público queda sujeto a lo previsto en la Ley 142 de 1994, en relación con la facturación y el pago del servicio de energía; por esta razón se concluye que tampoco puede la empresa recibir el pago del servicio de alumbrado público independiente del pago del servicio de energía”.

“Así las cosas, considera la Sala que la entidad no ha implicado las normas citadas al exigir el pago del servicio de energía para aceptar el pago de aseo y alumbrado público, pues como se explicó, la obligación de efectuar el pago conjunto de dichos servicios la establece la ley, y ello encuentra explicación en la necesidad de garantizar el efectivo pago de servicio que, como el aseo y el alumbrado,, benefician a todos los ciudadanos, pero su goce no puede estar suspendido individualmente a cada uno de los usuarios.”

Que sin perjuicio de los controles pertinentes por razón de la naturaleza de la actividad, el Municipio ejercerá directamente un control sobre el cumplimiento de las finalidades, objetivos, políticas y programas que deban ser observados por el recaudador.

Que los municipios apliquen los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para la administración, determinación, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluido su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo apliquen el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. (Art. 59 de la ley 788 de 2002).

En mérito de lo anterior,

DECRETA:

ARTICULO 1º- AGENTES RECAUDADORES Y/O RETENEDORES DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO: Actuarán como agentes recaudadores/retenedores del impuesto de alumbrado público del municipio de Puerto Tejada- cauca denominados por el acuerdo Municipal N° 20 del 29 de diciembre del 2022, las siguientes personas naturales o jurídicas:

ORD	NIT	DV	RAZON SOCIAL
1	890399003	4	Empresas Municipales de Cali E.I.C.E.- ESP-EMCALI
2	900366010	1	Compañía Energética de Occidente SAS E.S.P.- CEO
3	811000740	4	Isagen SA E.S.P.- ISAGEN
4	800249860	1	Empresa de Energética del Pacífico S.A E.S.P.- EPSA ESP
5	817001892	1	Vatia S.A E.S.P.- VATIA
6	815000896	9	Distribuidora y Comercializadora de Energía Eléctrica S.A. E.S.P.- DICEL S.A. ESP
7	891500061	8	Empresas Municipales de Energía Eléctrica S.A. ESP

	MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA NIT: 891.500.580 – 9 DESPACHO ALCALDE	Código: 100-102.01
		Versión: 1 Página 7 de 11 Fecha de Emisión: 03/02/2022
DECRETOS		Código Postal: 191501

8	890904996	1	Empresa Públicas de Medellín EPM
9	860063875	8	Enel Colombia S.A ESP
10	900039901	5	Enertotal S.A. E.S.P.
11	901409438	8	Gap Energy Group S.A.S ESP
12	800294860	1	Celsia Colombia S.A. E.S.P.

PARAFRAFO 1°- Además de las empresas relacionadas, se designan agentes Recaudadores y/o Retenedores del impuesto Publico a aquellas empresas comercializadoras, generadoras y cogeneradoras de energía que tengan suscriptores en el Municipio de Puerto Tejada.

ARTÍCULO 2°- RESPONSABILIDAD POR LA LIQUIDACION Y RECAUDO: Los agentes Recaudadores serán responsables de la liquidación y recaudo del impuesto de Alumbrado Público de los usuarios del servicio domiciliario de energía electica. Así mismo, serán responsables de la liquidación y recaudo del impuesto de alumbrado público, las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica, respecto de los usuarios que operan única y exclusivamente como usuarios no regulados.

Los responsables deberán declarar y pagar el impuesto facturando y pagado por los usuarios del servicio público de energía del mercado regulado y no regulado, de forma mensual en los lugares y plazos que se señalan en el presente Decreto. El valor del impuesto se recaudara conjuntamente con el servicio de energía.

ARTICULO 3°- ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD POR RECAUDACION: los agentes recaudadores del impuesto de alumbrado público con responsabilidades ante el fisco por los valores que estén obligados a recaudar, sin responder solidariamente por el no pago del impuesto, siempre y cuando el incumplimiento del pago sea del total de la factura del servicio de energía eléctrica por parte de los contribuyentes. Sin perjuicio de su derecho a exigir al sujeto pasivo de la recaudación el pago del impuesto una vez cancele la obligación.

ARTICULO 4°- LUGARES, PLAZOS DE PRESTACION Y PAGO DEL RECAUDO. Los agentes recaudadores del impuesto de Alumbrado Público deberán declarar y pagar lo facturado y recaudado de los usuarios del servicio público de energía en los bancos autorizados por la Tesorería Municipal a nombre de municipio de Puerto Tejada o a nombre de la entidad Fiduciaria encargada del manejo de los recursos del sistema de alumbrado público, de acuerdo con la instrucción que sobre el particular5 imparta la Tesorería Municipal o conforme se establezca mediante convenios de recaudo con los comercializadores. Los agentes recaudadores deberán declarar y transferir lo recaudado dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al pago por parte del usuario.

ARTÍCULO 5° - FACULTADES DE REVISION. La secretaria de Hacienda del municipio de Puerto Tejada conforme a las facultades de fiscalización previstas en el Estatuto Tributario Municipal podrá revisar las liquidaciones y recaudo efectuado por los agentes recaudadores, quienes responderán por los dineros dejados de liquidar y recaudar, con las salvedades previstas en el artículo 3° del presente Decreto, y por la obligación de presentar y pagar las declaraciones respectivas en los plazos señalados en el artículo 4° de este mismo Acto.

ARTICULO 6°- REGIMEN SANCIONATORIO POR INCUMPLIMINETO EN LA DECLARACION Y PAGO DE LA RECAUDACION. Los agentes tendrán la obligación de liquidar, presentar y pagar las declaraciones del impuesto de alumbrado publico dentro del plazo señalado, so pena de incurrir en sanciones e

	MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA NIT: 891.500.580 – 9 DESPACHO ALCALDE	Código: 100-102.01
		Versión: 1
		Página 8 de 11
		Fecha de Emisión: 03/02/2022
DECRETOS		Código Postal: 191501

intereses de mora. Para efectos del régimen procedimental y sancionatorio aplicara el mismo consagrado en el estatuto tributario municipal para los agentes de retención. Los responsables que no cancelen y/o giren oportunamente el tributo recaudado deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago, a la tasa de usura certificada por la Superintendencia financiera para el respectivo mes de mora.

ARTÍCULO 7° - OBLIGACION DE PRESENTAR INFORMACION. Los agentes recaudadores del impuesto de alumbrado deberán presentar en medio magnético a la secretaria de Hacienda del municipio de Puerto Tejada la siguiente información

1. Identificación, nombre o razón social, dirección, teléfono, correo electrónico y código de cuenta de los usuarios de energía clasificados por estratos socioeconómicos para el sector industrial.
2. Identificación, nombre o razón social, dirección, teléfono, correo electrónico y código de cuenta de los usuarios clasificados por sector comercial, industrial, oficial, servicios, temporales de conformidad con lo previsto en el Acuerdo Municipal N° 20 del 29 de Diciembre 2022.
3. Periodo mensual informado.
4. Valor base de facturación del impuesto diferenciada por estrato y sectores.
5. Montos de los valores facturados y recaudados diferenciados por estrato y sectores.
6. Fecha de vencimiento de pago y número de factura.
7. Identificación de usuarios regulados, no regulados y otros tipos de usuarios.
8. Relación de usuarios atendidos por otras electrificadoras.
9. Clasificación por edades y montos de la cartera que presenten los contribuyentes.

Parágrafo. La información deberá ser presentada dentro del mismo plazo establecido para la presentación de la declaración y pago del recaudo del impuesto de alumbrado público.

ARTICULO 8° - SANCION POR NO PRESENTAR INFORMACION. El incumplimiento de la obligación de enviar información prevista en el artículo anterior, dentro del término señalado y bajo las condiciones exigidas, dará lugar a aplicar la sanción por no enviar información de conformidad con el régimen procedimental y sancionatorio dispuestos para esta clase de sanción en el Estatuto Tributario Municipal, sin perjuicio de aplicar opcionalmente la sanción por extemporaneidad en la entrega de la información de las entidades recaudadoras en la misma norma municipal.

ARTICULO 9° -. OBLIGACIONES DE LOS AAGENTES RECAUDADORES: Los agentes recaudadores del impuesto de Alumbrado público tendrán las siguientes obligaciones:

1. Liquidar y cobrar el impuesto de alumbrado público de sus usuarios conjuntamente con el servicio de energía.
2. Presentar las declaraciones mensuales de recaudo del impuesto de alumbrado público dentro del término establecido en el presente decreto.
3. Cancelar el valor del recaudo del impuesto de alumbrado público dentro del mismo plazo para presentar las declaraciones de recaudo, en el formulario oficial diseñado para el efecto. Dichos valores deben ser transferencias a la Fiducia constituida por tal fin.

	MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA NIT: 891.500.580 – 9 DESPACHO ALCALDE	Código: 100-102.01
		Versión: 1
		Página 9 de 11
		Fecha de Emisión: 03/02/2022
DECRETOS		Código Postal: 191501

4. Firmar las declaraciones de recaudo del impuesto de alumbrado público por parte del representante legal y revisor fiscal de la empresa.
5. Presentar información oportuna a la Secretaria de Hacienda del municipio de Puerto Tejada conforme a los requerimientos establecidos en el presente Decreto.
6. Ejercer el control de los recaudos del impuesto de alumbrado público a través del sistema de información contable efectuando el registro como recursos a favor del municipio de Puerto Tejada.
7. Conservar con la contabilidad los soportes de las liquidaciones efectuadas.

ARTÍCULO 10° - CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RECAUDO. Están obligados a presentar declaración mensual de recaudo del impuesto de alumbrado público los agentes recaudadores establecidos en el presente decreto, en el formulario oficial prescrito por la Secretaria de Herencia Municipal que para el efecto deberá contener la siguiente información:

1. Formulario debidamente diligenciado con registro de los valores bases y recaudos del impuesto
2. Razón social y NIT del agente recaudador.
3. Dirección del domicilio fiscal del agente recaudo del impuesto de alumbrado público.
4. Bases gravables diferenciadas por estratos y sectores sobre los cuales se efectúan la liquidación y recaudo del impuesto de alumbrado público.
5. Valores recaudados del impuesto de alumbrado público por estrato y sectores.
6. Liquidación de las sanciones e intereses de mora cuando fuere el caso.
7. Firma del agente recaudador (representante legal de la empresa).
8. Firma del revisor fiscal de la empresa que actúa como agente recaudador del impuesto de alumbrado público.

ARTÍCULO 11° - CAUSACION Y PAGO DEL IMPUESTO. El impuesto de alumbrado público se causa en la periodicidad en el artículo tercero del presente Decreto y estarán obligados a cumplir con la obligación sustancial de pagarlo, todas aquellas personas naturales y/o jurídicas que se encuentren descritos como sujetos pasivos o que realicen o ejecuten el hecho generador o imponible del impuesto, conforme lo dispone el Acuerdo Municipal 20 de 2022. El cálculo se ajustará a los ciclos y condiciones de facturación que implementen los agentes recaudadores.

El impuesto de alumbrado público deberá ser cancelado por los sujetos pasivos económicos dentro de los términos que establezca el comercializador de energía en su factura, salvo los casos específicos que se determinen en el presente decreto.

El pago del impuesto por fuera del plazo establecido en la factura dará lugar a la aplicación de intereses moratorios, los cuales se cobrarán por cada día calendario de retardo en el pago a la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera para el respectivo mes de mora.

ARTICULO 12° - SISTEMA DE DECLARACIONES PRIVADAS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO. Estas obligaciones a prestar declaración mensual del impuesto de alumbrado público, en los formularios que para el efecto diseñe la Secretaria de Hacienda Municipal, los contribuyentes del régimen especial, los usuarios de planta de bombeo, riego, los clasificados como autoconsumo y los provisionales. También tendrán la obligación de presentar declaraciones mensual

"EL CAMBIO ES CON LA GENTE"

CAM: Carrera 19 calle 17 esquina Teléfono 828 0151 email: despachocalde@puertotejada.gov.co
 Web.puertotejada.gov.co

[Handwritten signature]
 10.555.147

	MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA NIT: 891.500.580 – 9 DESPACHO ALCALDE	Código: 100-102.01
		Versión: 1
		Página 10 de 11
		Fecha de Emisión: 03/02/2022
DECRETOS		Código Postal: 191501

del impuesto de alumbrado público los contribuyentes del régimen general, regulados o no regulados, que obtienen el servicio de energía eléctrica de empresas distribuidoras y comercializadoras de energía sin domicilio en el municipio de Puerto Tejada, durante el tiempo que se carezca de convenio o contrato de recaudo con la respectiva empresa de energía.

Parágrafo. En ninguna circunstancia será contribuyente del régimen de declaración privada del impuesto de alumbrado público los usuarios regulados y no regulados del comercializador incumbente del mercado, a quienes les debe recaudar la empresa conjuntamente con la facturación del servicio de energía eléctrica.

ARTÍCULO 13° - LUGARES Y PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO. Los contribuyentes del impuesto de Alumbrado público del régimen de declaración privada cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar el respectivo gravamen, en los bancos autorizados para tal fin, dentro del siguiente plazo:

1. Contribuyentes del régimen especial, usuarios de planta de bombeo, riego, los clasificados como autoconsumo y los provisionales, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al del consumo.
2. Contribuyentes consumidores de energía usuarios regulados y no regulados atendidos por empresas diferentes al comercializador incumbente, dentro de los diez (10) primeros días calendarios del segundo mes después del consumo de energía.

Parágrafo primero. Cuando el plazo fijado para la declaración y pago del recaudo corresponda a un día no hábil, este se correrá al primer día hábil inmediatamente siguiente.

Parágrafo segundo. Los contribuyentes que presenten la declaración por fuera del término establecido deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad en los términos y condiciones de que trata el Estatuto Tributario Municipal, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

ARTICULO 14° - ADMINISTRACION Y CONTROL. LA FISCALIZACION, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, del impuesto de alumbrado público a que se refiere los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a las misma, es de competencia del municipio de Puerto Tejada. Para tal fin se aplicaran los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Municipal. En cuyo caso para los contribuyentes del régimen de liquidación privada aplicara el mismo que se aplica a los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 15° - CUMPLIMIENTO DE INFORMACION DE EMPRESAS COMERCIALIZADORAS DE ENERGIA. Las empresa distribuidoras y comercializadoras de energía sin domicilio en el municipio de Puerto Tejada cuyos usuarios presentan declaración privada del impuesto de alumbrado público deberán cumplir en todo caso con el envío de la información prevista en el artículo 7° del presente Decreto en los numerales que corresponda, con fines estadísticos y control de los contribuyentes de este impuesto.

ARTICULO 16° - CONTRIBUYENTES NO INCORPORADOS COMO SUSCRIPTORES DEL SERVICIO DE ENERGIA. El impuesto de alumbrado público para propietarios o poseedores de predios urbanos no incorporados como suscriptores del servicio de energía en el municipio de Puerto Tejada se

"EL CAMBIO ES CON LA GENTE"

CAM: Carrera 19 calle 17 esquina Teléfono 828 0151 email: despachocalde@puertotejada.gov.co
 Web.puertotejada.gov.co

C.C. No. 10.556.1

	MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA NIT: 891.500.580 – 9 DESPACHO ALCALDE	Código: 100-102.01 Versión: 1 Página 11 de 11 Fecha de Emisión: 03/02/2022
	DECRETOS	Código Postal: 191501

causara a partir del primero (1°) de enero del respectivo periodo fiscal y hasta el 31 de diciembre del mismo año.

Su liquidación es anual y se factura y cobrara de manera conjunta con el impuesto predial. El pago del impuesto deberá efectuarse en los bancos con los cuales la Tesorería Municipal suscriba convenios para el recaudo, dentro de los mismos plazos fijados para el pago del impuesto predial unificado. El municipio deberá realizar el traslado del impuesto de alumbrado público a la fiducia creada para tal fin dentro de los 15 días hábiles siguientes. El pago del impuesto de alumbrado público por fuera del plazo establecido dará lugar al cobro de intereses moratorios de la misma forma y tasa que se cobra para el impuesto predial unificado.

Los intereses que se cancelen por ese concepto harán parte del recaudo con el destino a la expansión y modernización del sistema de Alumbrado Público del Municipio, dando alcance a lo consagrado en el Acuerdo Municipal 20 del 29 de diciembre del 2022.

ARTÍCULO 17° - Oponibilidad a Convenios. En las diferencias que surjan entre los convenios de recaudo del impuesto de alumbrado público y el presente Decreto, prevalecerá este último.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

Dado en el municipio de Puerto Tejada, Cauca, 06 FEB 2023


DAGOBERTO DOMÍNGUEZ CAICEDO
 Alcalde Municipal


 Proyecto : Sandra Roa – Jefe Asesora Jurídica